



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3547-D-06
OD 2827

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Derógase el artículo 1118 del Código Civil .

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 1119 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1119: El daño causado por una cosa arrojada o caída desde un edificio, torna responsables por la reparación integral en forma mancomunada a todos los que habitan el mismo, o en su caso a quienes lo hacen en la parte de donde provino el objeto, en tanto no se sepa quién la hubiese arrojado o creado el peligro al ponerla de manera que pudiese caer.

Cuando resultare un daño en las personas o en las cosas, a raíz de la acción de algún o de algunos miembros anónimos de un grupo determinado, concertado en torno a una finalidad ilícita o riesgosa para terceros, todos sus integrantes resultan colectivamente responsables frente a la víctima, quien a su criterio podrá accionar contra todos o cualquiera de ellos por la indemnización total de los perjuicios sufridos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

2/.

En los casos de los dos párrafos anteriores, será eximido de responsabilidad quien pruebe que no participó en la causación del daño, o que no integró el grupo del que emanara el mismo, o la identidad de él o los verdaderos causantes del perjuicio. También será eximido de responsabilidad quien pruebe el caso fortuito o la culpa de un tercero por quien no deba responder.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 1120 y 1121 del Código Civil.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el artículo 2227 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2227: Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de fuerza mayor, que sometan a las personas a una imperiosa necesidad.

Salvo en caso de existir disposiciones específicas, el depósito necesario es regido por las normas relativas al depósito voluntario.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 2228 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2228: El depósito necesario por ocasión de peligro o de fuerza mayor, puede hacerse en personas adultas aunque incapaces de hecho, y éstas responden del depósito, aunque no estén autorizadas por sus representantes para recibirlo.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese el capítulo VII del título XV de la sección tercera del libro segundo del Código Civil, el que se denominará “De la introducción de efectos en un establecimiento hotelero” y se compondrá de los artículos 2229 a 2239.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

3/.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el artículo 2229 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2229: Los viajeros que lleven consigo efectos de valor superior al corriente en similares circunstancias, deben informarlo al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se hallasen a su disposición en el hotel. Salvo prueba en contrario, se considerará que exceden el valor corriente los efectos o las sumas de dinero que superen el monto de cincuenta veces el costo del alojamiento diario en el hotel de que se trate.

Formalizada la entrega de los efectos en custodia al hotelero, la responsabilidad de éste se limita al valor declarado de tales efectos.

Si los efectos de los pasajeros resultaren excesivamente valiosos en relación con la categoría del establecimiento hotelero o su guarda causare trastornos extraordinarios, el hotelero puede negarse a recibirlos o convenir con el viajero la limitación o exclusión de su responsabilidad.

El hotelero responde por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el artículo 2230 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2230: El hotelero es responsable por las pérdidas o daños sufridos en las cosas y efectos introducidos por los viajeros en el hotel, salvo que probaren la existencia de caso fortuito ajeno a su actividad.

Tal responsabilidad comienza en el instante en que los efectos del viajero han sido introducidos en el hotel, sea por el mismo viajero, un empleado del hotel u otra persona. La entrega del equipaje en el aeropuerto, estación de autobús o en la calle a personal del hotel, queda equiparada a su introducción en este último y da comienzo al deber de custodia del hotelero.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

4/.

El hotelero responderá de los daños y pérdidas que los efectos de los viajeros sufrieren, ya fuere por su culpa, la de sus dependientes o la de otros viajeros, pero no responderá por los hechos de los acompañantes, visitantes o familiares de los viajeros damnificados que hubieren ingresado al hotel con anuencia de éstos.

La responsabilidad prevista en los párrafos precedentes se limita al monto máximo equivalente a cincuenta veces el precio convenido por persona por cada día de alojamiento, salvo que la pérdida o el daño sean atribuibles a dolo o culpa grave del hotelero o de sus dependientes, en cuyo caso el hotelero responderá ilimitadamente del daño causado.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyase el artículo 2231 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2231: Excepto en el supuesto de caso fortuito, el hotelero también es responsable por la sustracción o daños que sufran los vehículos de los viajeros que reciba en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados para guardarlos, pero no responde por las cosas dejadas en el interior de ellos.

Esta responsabilidad del hotelero existe sea gratuito u oneroso el estacionamiento de los vehículos en dependencias del hotel, y aunque se lo brinde como accesorio del alojamiento.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el artículo 2232 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2232: Es ineficaz toda cláusula contractual o aviso colocado en el hotel que excluya o limite la responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 2229, párrafos segundo y tercero.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

5/.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el artículo 2233 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2233: La responsabilidad impuesta al hotelero se aplica en cuanto fuera pertinente a hosterías, hostales, establecimientos de turismo rural o estancias que alojan huéspedes en ellas a cambio de un precio, sanatorios, hospitales, establecimientos psiquiátricos, geriátricos, albergues y pensionados estudiantiles y asilos y, en general, a todos aquellos establecimientos donde una persona se aloja e introduce efectos, aunque el alojamiento no sea la causa principal de su estadía.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 2234 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2234: La responsabilidad impuesta a los hoteleros no se aplica a los establecimientos gastronómicos de cualquier índole, como restaurantes, bares o cafés, ni respecto de los viajeros que ingresen en los hoteles, sin alojarse en ellos. Tampoco se aplica a los restaurantes, bares o salones de convenciones que se encuentren dentro de los hoteles.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyase el artículo 2235 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2235: En el caso del turismo rural o de estancias, la responsabilidad del hotelero respecto de las personas, equipajes y objetos de sus huéspedes comienza desde que éstos trasponen el acceso principal del establecimiento y finaliza la responsabilidad cuando se produce el egreso del mismo.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyase el artículo 2236 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

6/.

Artículo 2236: Para la exoneración de responsabilidad del hotelero, en los términos del artículo 2230, primer párrafo, no se considerará caso fortuito al ingreso de ladrones en los hoteles salvo que lo hiciesen con armas, o por escalamiento que no pudiese resistir el hotelero.

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el artículo 2237 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2237: Cuando el hotel o establecimiento encuadrable en alguno de los supuestos del artículo 2233 perteneciere a dos o más dueños, ellos serán solidariamente responsables del daño causado al viajero o a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, si el daño se hubiera producido por culpa exclusiva de uno solo de los dueños del hotel, el o los que hubiesen pagado la indemnización al damnificado podrán reclamar del culpable el reintegro de cuanto hubieran abonado y no sólo del valor indemnizatorio correspondiente a su cuota parte.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase el artículo 2238 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2238: La responsabilidad del hotelero finaliza cuando el pasajero desaloja la habitación y se retira del hotel, llevándose sus efectos.

Si el viajero desocupa la habitación pero deja sus efectos en custodia del hotelero, éste continuará siendo responsable por los mismos, aunque los será como cualquier depositario común y no en los términos de los artículos 2229 y siguientes.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyase como artículo 2239 del Código Civil, el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

3547-D-06

OD 2827

7/.

Artículo 2239: El hotelero puede retener los efectos del viajero hasta tanto le sea pagado el precio del contrato de hospedaje.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.